

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 18 de enero de 2022 y al revisar el correo institucional dispuesto para recibir los alegatos de conclusión, se evidencia que la totalidad de los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

Pereira, 2 de febrero de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 33 de 7 de marzo de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vinculada en calidad de litisconsorte necesario MEGABÚS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de julio de 2021, dentro del proceso promovido por el señor CARLOS AUGUSTO AGUIRRE TORO en contra de la sociedad PROMASIVO S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500220130072201.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Carlos Augusto Aguirre Toro que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 25 de septiembre de 2013 y con base en ello aspira que se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas en el año 2013, las vacaciones que se generaron entre el 1° de diciembre de 2011 y el 25 de septiembre de 2013, el reajuste de las cotizaciones al sistema general de seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor de la entidad accionada entre las calendas referidas anteriormente, ejecutando tareas como facilitador de

mantenimiento, relacionando debidamente los salarios devengados en cada una de las anualidades en las que estuvo vinculado con dicha entidad. El 25 de septiembre de 2013 la entidad empleadora decidió finalizar el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa, sin que se le cancelaran las prestaciones sociales causadas en el año 2013 y la compensación de vacaciones generada entre el 1° de diciembre de 2011 y el 25 de septiembre de 2013.

Al dar respuesta a la acción -págs.35 a 41 expediente digitalizado-, la sociedad Promasivo S.A. aceptó la existencia del contrato de trabajo con el accionante entre las fechas señaladas en la demanda, admitiendo también que: i) fue despedido sin justa causa, ii) se le adeuda la prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2013, iii) no se le ha cancelado las cesantías causadas en el año 2013; pero no aceptó lo concerniente al valor de los salarios devengados en la relación laboral. No se opuso a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, pero se opuso parcialmente a las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones en la forma solicitada por la parte actora, además de oponerse a las demás pretensiones de la acción. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*", "*Inexistencia parcial de las obligaciones demandadas*", "*Cobro de lo no debido*" y "*La genérica*".

La parte actora allegó escrito con el que pretendía reformar la demanda -págs.49 a 64 expediente digitalizado-, con la finalidad de dirigir la demanda en contra de la sociedad Megabús S.A., por considerarla solidariamente responsable frente a las condenas que eventualmente se emitan en contra de la entidad empleadora, pero en auto de 14 de octubre de 2014 -págs.84 a 86 expediente digitalizado- el juzgado de conocimiento rechazó la reforma de la demanda al haberse propuesto de manera extemporánea, sin embargo, a continuación, determinó, luego de verificar el contenido de los certificados de existencia y representación legal de Megabús S.A. y Promasivo S.A., que se daban los presupuestos del artículo 83 del CPC (*vigente para ese momento*) para integrar el contradictorio con la sociedad Megabús S.A., motivo por el que ordenó su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Luego de notificarse del auto admisorio de la demanda el 20 de febrero de 2019 -pág.103 expediente digitalizado-, Megabús S.A. procedió a dar respuesta a la acción, no obstante, en auto de 2 de mayo de 2019 -págs.133 y 134 expediente digitalizado-, la falladora de primer grado, después de verificar que dicho escrito

no cumplía con las exigencias previstas en la ley, decidió inadmitirla y le concedió a la vinculada el término de cinco días para corregir los yerros referidos en esa providencia, sin embargo, Megabús S.A. dejó transcurrir el plazo otorgado en silencio, razón por la que en auto de 22 de mayo de 2019 -pág.137 expediente digitalizado- tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad y rechazó los llamamientos en garantía que pretendía realizar.

En sentencia de 13 de julio de 2021, la funcionaria de primera instancia, después de recordar que en el proceso no se encontraba en discusión la existencia del contrato de trabajo que unió al señor Carlos Augusto Aguirre Toro con la sociedad Promasivo S.A. entre el 1° de diciembre de 2009 y el 25 de septiembre de 2013, determinó, con base en las pruebas allegadas al plenario, que de acuerdo con el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Liberty Seguros S.A., al accionante se le cancelaron las prestaciones sociales que se le adeudaban, además de la indemnización por despido sin justa causa, pero a continuación concluyó que dentro de ese acuerdo transaccional no quedaron cobijadas las vacaciones, motivo por el que condenó a Promasivo S.A. a reconocer y pagar por ese concepto la suma de \$1.600.254,74.

Posteriormente, al abordar el tema de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, sostuvo que la sociedad Promasivo S.A. no le canceló al finalizar el contrato de trabajo al trabajador la totalidad de los salarios y prestaciones sociales causadas en la relación contractual, y, luego de verificar que al plenario no fueron allegadas pruebas que permitieran ubicar la omisión de la entidad empleadora en el plano de la buena fe, decidió condenar a dicha entidad a reconocer y pagar la suma diaria de \$58.724 a partir del 26 de septiembre de 2013 y hasta el 11 de agosto de 2015, fecha en que la aseguradora Liberty S.A. transó con el trabajador el pago de las prestaciones sociales.

Seguidamente, después de establecer que se cumplen los parámetros previstos en el artículo 34 del CST, declaró a la vinculada Megabús S.A. solidariamente responsable frente a las condenas emitidas en contra de Promasivo S.A.

Finalmente, condenó en costas procesales a Promasivo S.A. y Megabús S.A. en un 50% a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Megabús S.A. manifestó que en este caso no era necesario integrar el contradictorio con esa entidad, puesto que al proceso fue llamada y vinculada adecuadamente la sociedad Promasivo S.A., quien era la llamada a responder por las obligaciones que contrajo dentro del contrato de trabajo con el señor Carlos Augusto Aguirre Toro.

En cuanto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, considera que en este caso no es viable emitir esa condena, ya que de acuerdo con la lectura de la norma en cita, la misma no se activa por adeudar al trabajador lo correspondiente a las vacaciones, motivo por el que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en ese aspecto; pero en caso de que se confirme esa decisión, solicita que la misma se limite hasta la fecha en que entró en estado de liquidación forzosa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Era el término de ejecutoria de la sentencia la oportunidad procesal para controvertir la integración del contradictorio con la sociedad Megabús S.A.?

2. De acuerdo con el contenido del artículo 65 del CST ¿es posible que se active la sanción moratoria por adeudársele al trabajador lo correspondiente a las vacaciones?

3. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa ¿Hay lugar a modificar la sanción moratoria dispuesta en contra de Promasivo S.A. por haber entrado en estado de liquidación?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. FACTORES QUE ACTIVAN LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que, si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador **los salarios y prestaciones sociales**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.

Como puede apreciarse, es clara la norma en cita en definir que la sanción moratoria allí establecida se activa a favor del trabajo, única y exclusivamente cuando el empleador incurre en mora en el pago de **salarios y prestaciones sociales**, conceptos éstos que no incluyen lo correspondiente a deudas contraídas por el empleador por concepto de vacaciones ni indemnizaciones; tal y como pacíficamente lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL2142 de 21 de abril de 2021, reiteró lo dicho frente a ese tema en providencia SL4510-2018, en los siguientes términos:

“Otro aspecto de la acusación, que es propio de la vía directa, es el de la viabilidad jurídica que propone la censura respecto la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., ante el no pago a la terminación del contrato de los conceptos de vacaciones y de indemnizaciones, sobre el cual la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones para señalar que no es procedente, por cuanto la misma está contemplada solo para la no cancelación oportuna de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; y como quiera que, para la legislación laboral colombiana, las vacaciones son apenas un descanso remunerado y la indemnización por despido sin justa causa tiene un carácter sancionatorio, ninguno de estos dos conceptos constituye una prestación social, en estricto sentido, tal como se dijo en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 1993, rad. 5481, reiterada en los fallos CSJ SL, 3 jul. 2013, rad. 40509 y CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216, es por lo que esta aspiración del recurrente está llamada al fracaso.”

2. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA FRENTE A ENTIDADES QUE ENTRAN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Se ha sostenido por la jurisprudencia nacional y la local que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues cada caso debe analizarse con el fin de determinar si la actuación que llevó al empleador a sustraerse del pago oportuno de las prestaciones sociales estuvo precedida de buena fe.

En sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación N°53.793 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicando el precedente contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, confirmó que no se puede predicar mala fe frente al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, por lo que no resulta dable condenar a esos empleadores al pago de este tipo de sanciones; situación que explicó en los siguientes términos:

“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”

Bajo tales circunstancias, desde sentencia emitida el 24 de mayo de 2017 dentro del proceso promovido por la señora Luceny Pimienta Alzate en contra del PAR ISS cuya radicación en sus dígitos finales correspondió al N°003-2015-00633-01, por unanimidad, los integrantes de esta Sala acogieron la doctrina probable que contiene la sentencia a que se acaba de hacer referencia y, por ende, sus fundamentos serán aplicados para decidir lo pertinente en el caso concreto.

EL CASO CONCRETO

De la vinculación de Megabús S.A. para integrar el contradictorio.

Como se narró en los antecedentes, el juzgado de conocimiento, de manera oficiosa y considerando que se daban los presupuestos del artículo 83 del

entonces código de procedimiento civil, decidió en auto de 14 de octubre de 2014 - págs.84 a 86 expediente digitalizado- integrar el contradictorio con la sociedad Megabús S.A., razón por la que ordenó notificar personalmente a esa entidad y correrle traslado por el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, para que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, procediera, entre otras cosas, a formular las excepciones previas tendientes a controvertir su vinculación al proceso, sin embargo, tal y como se dejó consignado líneas atrás, a pesar de que Megabús S.A. remitió escrito con la respuesta a la demanda en término, lo cierto es que la *a quo* consideró que la misma no cumplía con el lleno de los requisitos previstos en la norma en cita, razón por la que le otorgó el término de cinco (5) días para corregirla, mismo que transcurrió en silencio, lo que conllevó a que en auto de 22 de mayo de 2019 -pág.137 expediente digitalizado- se tuviera por no contestada la demanda; quedando en firme a partir de ese momento la decisión de tener como vinculada al proceso a la sociedad Megabús S.A. para integrar el contradictorio en la parte pasiva de la acción, junto con la sociedad Promasivo S.A.; precluyendo la oportunidad procesal de Megabús S.A. para controvertir lo concerniente a su vinculación al proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se hubiere admitido la contestación de la demanda efectuada por Megabús S.A. -págs.106 a 116 expediente digitalizado-, la verdad es que dicha entidad no propuso ningún medio defensivo controvertiendo su vinculación al proceso con el fin de integrar el contradictorio, pues en el capítulo de “Razones fácticas y jurídicas de la defensa” centró sus argumentos en explicar la naturaleza jurídica de esa entidad con el fin de sostener que no se daban los presupuestos del artículo 34 del CST para declararla solidariamente responsable y posteriormente presentó dos excepciones que nada tenían que ver con la decisión del juzgado de vincularla al proceso, como lo son las de “Prescripción” y “Aplicación del desistimiento tácito”; lo que demostraría que la sociedad Megabús S.A. aceptó sin discusión su vinculación al proceso, quedando por fuera del debate lo concerniente a ese tema.

De la activación de la sanción moratoria.

Considera el apoderado judicial de la sociedad Megabús S.A., que en este caso no era viable imponer la sanción moratoria del artículo 65 del CST, ya que la misma no se activó al adeudársele únicamente al trabajador lo correspondiente al descanso remunerado, esto es, las vacaciones.

Si bien tiene razón el referido profesional del derecho cuando afirma que las vacaciones no activan la indemnización moratoria establecida en la norma en mención, tal y como quedó explicado en tema jurídico expuesto en el punto 1 de esta providencia, la verdad es que la *a quo* no incurrió en el error que se le endilga, pues realmente la imposición de la sanción moratoria la dispuso en consideración a que la entidad empleadora, esto es, Promasivo S.A. no canceló al finalizar el contrato de trabajo lo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales, conceptos estos que fueron transados por la aseguradora Liberty S.A. en acuerdo de 11 de agosto de 2015 -archivo 0025 carpeta de primera instancia- quien se comprometió en esa calenda a cancelar por esos y otros conceptos la suma de \$5.269.189; lo que conllevó precisamente a la *a quo* a fulminar condena por concepto de sanción moratoria desde el día siguiente al que terminó el contrato de trabajo, hasta el 11 de agosto de 2015 cuando se suscribió el acuerdo transaccional por parte del trabajador y Liberty Seguros S.A.; lo que demuestra que no fue el factor vacacional el que activó la referida sanción moratoria, como equivocadamente lo entendió el apoderado judicial de Megabús S.A.

Limitación de la sanción moratoria.

El último de los temas propuestos en el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad Megabús S.A., consistió en solicitar la limitación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST a la fecha en que se inició el proceso liquidatorio por parte de la sociedad Promasivo S.A.

En ese aspecto, cierto es que, como lo sostiene el máximo órgano de la jurisdicción laboral, cuando una entidad entra en estado de liquidación forzosa no resulta dable condenarla a cancelar dicha indemnización, pues entre otras cosas la intervención estatal en las empresas está destinada a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de todos los trabajadores, razón por la que no puede el agente liquidador disponer libremente de los recursos, ya que le corresponde hacer un uso adecuado de ellos con el objeto de mantener el equilibrio de la compañía, precisamente con el fin de no perjudicar los intereses de los trabajadores; no obstante, en este caso tal situación no modifica lo definido por la falladora de primera instancia, pues como se aprecia en auto N°400-016033 emitido por la Superintendencia de Sociedades -subcarpeta 0002 carpeta primer instancia- la apertura del proceso de liquidación judicial de los

bienes y haberes de la sociedad Promasivo S.A. se produjo el 26 de noviembre de 2015, y la sanción moratoria en este caso solo corrió hasta el 11 de agosto de 2015 cuando se llevó a cabo el acuerdo de transacción entre el señor Carlos Augusto Aguirre Toro y Liberty Seguros S.A.; por lo que, al haberse abierto el proceso de liquidación con posterioridad al acuerdo transacción, no hay lugar a modificar la decisión emitida por la *a quo* en ese aspecto.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la vinculada Megabús S.A., por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% en esta instancia a MEGABÚS S.A. a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
-Con Impedimento-

GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aaaad8d1016b62a96fd183b3a3ee2c48360efcabf0c6800699238d9a305f04
Documento generado en 09/03/2022 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>